

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **28**

Fecha Estado: 13/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190032700	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A. DISPAPELES S.A.	ARTE Y HOBBY STUDYART S.AS	Auto que acepta renuncia poder Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. José Enrique García Suarez	12/05/2021		
05001400302020190114100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON MONCADA VILLA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2021		
05001400302020190114100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON MONCADA VILLA	Auto declara en firme liquidación de costas	12/05/2021		
05001400302020190134700	Verbal	MARCELINO PALACIO BELTRAN	MARIO SALAZAR VALENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que la Dra NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA, apoderada de la parte demandante, se encuentra incapacitada desde el pasado 5 de mayo hasta le 13 del mismo mes, por lo tanto no está en capacidad de realizar la audiencia Programada para el día de hoy 11 de mayo a las 9 a.m, y por cuanto allego constancia de su incapacidad, es por lo que se reprograma la audiencia y se fija la misma para el próximo: LUNES DOS (2) DE AGOSTO DE 2021, a las nueve (9) de la mañana.	12/05/2021		
05001400302020200014600	Verbal Sumario	IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ	ORLANDO DE JESUS MONTOYA VARGAS	Sentencia de unica instancia SE ACCEDEN A PRETENSIONES DE LA DEMANDA	12/05/2021		
05001400302020200042500	Ejecutivo Singular	JOSE ARLEY CASTRILLON SANCHEZ	HENRY DE JESUS HERRERA MONTOYA	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a la excepción de MERITO presentada por el curador Ad-litem, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer	12/05/2021		
05001400302020200045900	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	ALVARO JUNIOR ALCAREZ NAVARRO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200045900	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	ALVARO JUNIOR ALCAREZ NAVARRO	Auto declara en firme liquidación de costas	12/05/2021		
05001400302020200062400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	A.A. MONTAJES Y MANTENIMIENTO S.A.S.	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO	12/05/2021		
05001400302020200074100	Monitorio puro	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S	SOELECTRICAS S.A.S.	Sentencia de unica instancia SE ACCEDEN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	12/05/2021		
05001400302020200082300	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.	Auto nombra auxiliar de la justicia Se procede a nombrar de la lista de oficial de auxiliares de la justicia al siguiente perito: JORGE MARIO LOPEZ GIRALDO quien se localiza en la CLLE 104 106-79 del barrio laureles de Apartado Antioquia teléfono 3206343901, correo electrónico orgemariolopez@hotmail.com. Como gastos provisionales se fija la suma de 700.000. Por otro lado por parte de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se nombre como perito a: LUIS MANUEL DUARTE CARABALLO quien se localiza en la cra 2 nro 22-05 tel 7826272, 7825458. Como gastos provisionales para adelantar la gestión encomendada se fija la suma de \$700.000. Dichos gastos serán a costa de la parte demandada, de conformidad con el Nral 2 del artículo 364 del C.G.P.	12/05/2021		
05001400302020200084700	Verbal Sumario	OLGA LOPEZ DE GUERRERO	MARIA TERESA TORRES BETANCUR Y OTROS (2)	Sentencia de unica instancia SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	12/05/2021		
05001400302020210001400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A por medio de su representante legal Juan Manuel Davila Jimeno, se reconocen personería al Dr ALFONSO ENRIQUE AARON	12/05/2021		
05001400302020210003600	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JUAN DAVID ZAPATA RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2021		
05001400302020210003600	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JUAN DAVID ZAPATA RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	12/05/2021		
05001400302020210007600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PROINSA INGENIEROS SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210007600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PROINSA INGENIEROS SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	12/05/2021		
05001400302020210012900	Ejecutivo Singular	PROMOTORA LAURELES S.A.S	MARILU DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	12/05/2021		
05001400302020210013800	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	MARIA ADELAI DA VASQUEZ GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2021		
05001400302020210013800	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	MARIA ADELAI DA VASQUEZ GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	12/05/2021		
05001400302020210017400	Ejecutivo Singular	SANTA JUANA INMOBILIARIA SAS	JOHAN ERNEST BUSCHE BARROS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	12/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

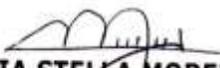
Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO C.C.540.036 AMANDA CANO DE RODAS C.C.21.331.360
Interesado:	RAUL ALBERTO RODAS CANO Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00895-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	FIJA NUEVA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día__21 de junio del año 2021 a las 3:00 p.m.

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

Además de lo anterior, el Despacho frente al memorial presentado en fecha 11 de marzo de la presente anualidad por la apoderada judicial de los señores JUAN CARLOS RODAS CANO, GUSTAVO ADOLFO RODAS CANO, DARIO ALEJANDRO RODAS PEÑA, y DAVID ESTEBAN RODAS PEÑA, advierte que los inventarios adicionales serán validados en la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de mayo de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Dispapeles S.A.S.
Demandado	Arte y Hobby studyart S.A.S. y David Alejandro Patiño Naranjo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00327 00
Asunto	Acepta renuncia a poder requiere parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. José Enrique García Suarez**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01141 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$710.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Jhon Moncada Villa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01141 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

}

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 028 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 13 de mayo 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Jhon Moncada Villa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01141 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Cotrafa Cooperativa Financiera** en contra del señor **Jhon Moncada Villa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 10 de diciembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.960.769.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°29006182**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Cotrafa Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución

Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cotrafa Cooperativa Financiera** en contra del señor **Jhon Moncada Villa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.960.769.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°29006182, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veinte**

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Marcelino Palacio Beltran
Demandado	Mario Salazar Valencia
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 1347 00
Decisión	Fija Nueva fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que la Dra NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA, apoderada de la parte demandante, se encuentra incapacitada desde el pasado 5 de mayo hasta le 13 del mismo mes, por lo tanto no está en capacidad de realizar la audiencia programada para el día de hoy 11 de mayo a las 9 a.m, y por cuanto allego constancia de su incapacidad, es por lo que se reprograma la audiencia y se fija la misma para el próximo:

LUNES DOS (2) DE AGOSTO DE 2021, a las nueve (9) de la mañana.

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados.

Además se les hace saber que 5 minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **028** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, once de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	IVÁN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ Y OTROS.
Demandado	ORLANDO DE JESUS MONTOYA Y OTRO.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00146 00
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria instaurada por IVÁN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8,350,058, LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 31,383,739 e IVÁN OCTAVIO MONSALVE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71,793,613 y en contra de ORLANDO DE JESUS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3,364,223 y OSCAR IGNACIO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15,453,084.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

I. HECHOS:

1. Mediante escritura pública No. 78 del 12 de enero de 2001, de la Notaría Cuarta de Medellín, la sociedad CONSTRUCTORA PIRAMIDAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por conducto de su representante legal, el señor Pablo León Flórez Molina, constituyó hipoteca en favor de

ORLANDO DE JESÚS MONTOYA y/o el OSCAR IGNACIO MONTOYA, sobre los inmuebles identificados con M.I. 001-78256 y 001-782541.

2. Del mismo modo, los señores ORLANDO DE JESÚS MONTOYA y/o el OSCAR IGNACIO MONTOYA, en la referida escritura “que cualquiera de los acreedores en forma indistinta podrá cancelar el presente crédito hipotecario”, constituyéndose de este modo acreedores solidarios para todos los efectos.

3. Posteriormente por escritura pública 2.587 del 19 de junio de 2001 de la Notaría Cuarta de Medellín, el señor Pablo León Flórez Molina, actuando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA P Y P LTDA. EN LIQUIDACIÓN, Nit. 811.013.111-0 en convenio con el acreedor, manifestó “cambiar la garantía hipotecaria” y que en virtud de ello “ se liberaran de la deuda e hipoteca constante en la escritura pública Nro. 79 de fecha Enero 12 del 2001 (), matrícula inmobiliaria Nro. 001-78256 y 001-78254 (...) y sigue vigente la hipoteca sobre le inmueble relacionado anteriormente, es decir el identificado con M.I. 001-749265, apto. 502, ubicado en la Cra. 42 A Nro. 40 H – Sur 41, edificio Torre Conquistadores situado en el municipio de Envigado.

4. En el año 2002, los señores IVÁN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ, LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE e IVÁN OCTAVIO MONSALVE VALENCIA, mediante escritura pública 1597 del 27 de mayo de 2002, otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, adquirieron el inmueble con M.I. 001-749265, apto. 502, ubicado en la Cra. 42 A Nro. 40 H – Sur 41 del edificio Torre Conquistadores situado en el municipio de Envigado, con el gravamen que sobre el pesaba.

5. En el año 2003, el señor Orlando de Jesús Montoya inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señora Monsalve Gómez, Valencia de Monsalve y Monsalve valencia, titulares del dominio del bien inmueble gravado con hipoteca ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado (radicado 20031-00141), aduciendo la existencia de un pagaré, por medio del cual, según este, las Sociedades CONSTRUCTORA PIRAMIDAL LTDA. EN

LIQUIDACIÓN, y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA P Y P LTDA. EN LIQUIDACIÓN, se habían obligado a pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) más los intereses de plazo, suma que debía ser reintegrada el 12 de enero de 2002.

6. Tramitado el proceso con la oposición de los demandados IVÁN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ, LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE e IVÁN OCTAVIO MONSALVE VALENCIA, se dió por finalizado con sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Medellín el 25 de enero de 2007, en el cual se determinó revocar la decisión del juez de primera instancia que había ordenado el avalúo y remate del inmueble.

7. De acuerdo con el Tribunal Superior de Medellín, según la preceptiva del inciso 2 del artículo 555 del Código de procedimiento Civil (vigente para la época), con la demanda “se acompañará título que preste mérito ejecutivo, junto como (sic) en de la hipoteca o prenda. (...) Ahora bien, atendiendo los postulados del artículo 554 del C. de Procedimiento Civil, la sala encuentra que el demandante no aportó con la demanda la escritura pública No. 78 del 12 de enero de 2001 (...) consultiva del gravamen hipotecario por parte de las sociedades (...), y siendo así el a quo no ha debido librar mandamiento de pago”.

8. A la fecha han pasado más de dieciocho años desde la constitución del gravamen hipotecario y más de doce años desde la ejecutoria de la referida sentencia que, por ser absoluta, no interrumpió el término de prescripción de la acción hipotecaria, así como de la presunta obligación garantizada, estando entonces actualmente prescritas.

9. Los señores IVÁN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ, LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE e IVÁN OCTAVIO MONSALVE VALENCIA, al ser los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble gravado con hipoteca, tiene intere´s jurídico y económico para solicitar la extinción del mismo y la consecuente liberación del bien.

10. Finalmente, consultados los certificados de existencia y representación de las referidas sociedades, en estado de liquidación, se evidencia que se encuentran actualmente disueltas. Igualmente, los datos de notificación registrados en la Cámara de Comercio se encuentran en la actualidad fuera de servicio, o han sido asignados a otra persona.

II. PRETENSIONES:

1. Que se declare que la acción hipotecaria que surgió del gravamen constituido en favor de los señores ORLANDO DE JESÚS MONTOYA y/o el OSCAR IGNACIO MONTOYA, mediante escritura pública 2.587 del 19 de junio de 2001, de la Notaría Cuarta de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con M.I. 001-749265, apto. 502, ubicado en la carrera 42 A Nro. 40 H -Sur 41, en el municipio de Envigado, se ha extinguido por prescripción.

2. En consecuencia, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, registrar la decisión y cancelar la respectiva anotación M.I. 001-749265.

3. Se ordene a la Notaría Cuarta de Medellín anotar la cancelación del gravamen hipotecario en la matriz de la escritura pública 2.587 del 19 de junio de 2001, sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 001-749265, apto. 502, ubicado en la cra. 42 A Nro. 40 H – Sur, en el municipio de Envigado.

4. Condenar en costas a los demandados.

III. SUBSIDIARIAS A LA PRINCIPAL.

1. Que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones contraídas por las Sociedades CONSTRUCTORA PIRAMIDAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, Nit. 811.013.111-0 Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA P Y P LTDA. EN LIQUIDACIÓN, Nit. 811.001.264-9, en

favor del señor ORLANDO DE JESÚS MONTOYA y/o el señor OSCAR IGNACIO MONTOYA, y que fueron garantizados mediante derecho real de hipoteca constituido mediante escritura pública 2.587 del 9 de junio de 2001, de la notaría Cuarta de Medellín, sobre le bien inmueble identificado con M.I. 001-749265, apto. 502, ubicado en la Cra. 42 A Nro. 40 H – Sur 41, en el municipio de Envigado.

2. En consecuencia, que se declare que la acción hipotecaria que surgió del gravamen constituido en favor del señor ORLANDO DE JESÚS MONTOYA y/o el señor OSCAR IGNACIO MONTOYA, mediante escritura pública 2.587 del 9 de junio de 2001, de la notaría Cuarta de Medellín, sobre le bien inmueble identificado con M.I. 001-749265, apto. 502, ubicado en la Cra. 42 A Nro. 40 H – Sur 41, en el municipio de Envigado, se ha extinguido por prescripción de la obligación principal.

IV. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 18 de febrero del 2020, el 13 de agosto del 2020, fue admitida la demanda y se ordenó la notificación de los demandados, se notificó de manera virtual el 5 de febrero del 2021 a OSCAR IGNACIO MONTOYA y en término oportuno no contestó la demanda. A ORLANDO DE JESUS MONTOYA como no fue posible notificarlo de manera virtual ni personal, se solicitó por parte del actor el emplazamiento, se emplazó el 10 de marzo del 2021, quien no compareció dentro del término concedido y se le nombró Curador adlitem, quien se notificó el 3 de mayo del 2021 dentro del término contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza; es por lo que el despacho procede a decidir de fondo previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los

presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública 2.587 del 9 de junio de 2001, de la notaría Cuarta de Medellín, y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Nro. 001-749265 zona sur, del inmueble apto. 502, ubicado en la Cra. 42 A Nro. 40 H – Sur 41, en el municipio de Envigado.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la iniciativa del titular del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1º QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, las Sociedades CONSTRUCTORA PIRAMIDAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA P Y P LTDA. EN LIQUIDACIÓN, se constituyen en deudoras de los señores ORLANDO DE JESÚS MONTOYA y/o el señor OSCAR IGNACIO MONTOYA, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Envigado Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-749265.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación que para el caso que nos ocupa no tiene plazo podrá el acreedor hacerla exigible en cualquier momento según lo estipule la escritura pública, explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 20 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesoria, puesto que en autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, (ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que los acreedores de la hipoteca señores ORLANDO DE JESÚS MONTOYA y/o el señor OSCAR IGNACIO MONTOYA, uno debidamente notificado virtualmente y otro debidamente representados por Curador Adliten, quien se notificó personalmente el 3 de mayo del 2021, dentro del término contestó la demanda, no presentó ningún medio exceptivo al contestar la demanda, es por ello que es procedente dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

VI. F A L L A:

PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituida por las sociedades CONSTRUCTORA PIRAMIDAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA P Y P LTDA. EN LIQUIDACIÓN, en favor de los señores ORLANDO DE JESÚS MONTOYA y/o el señor OSCAR IGNACIO MONTOYA, mediante escritura pública 2.587 del 19 de junio de 2001, de la Notaría Cuarta de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con M.I. 001-749265, apto. 502, ubicado en la carrera 42 A Nro. 40 H -Sur 41, en el municipio de Envigado

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar a la Notaría Cuarta de Medellín y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para que cancelen la escritura pública 2.587 del 19 de junio de 2001.

TERCERO: Como los demandados no contestaron ni se opusieron a la demanda no hay condena en costas.

CUARTO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley.

QUINTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 28 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de mayo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0425 00
Demandante	José Harley Castrillón Sánchez
Demandado	Oriana Vannesa García Rincón
Decisión	Traslado Excepciones.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a la excepción de **MERITO** presentada por el curador Ad-litem, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **028** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, mayo de 2021

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Jose Arley Castrillón Sánchez
Demandado(s): **Oriana Vanessa García y otros**
Radicado: 05001400302020200042500
Asunto: Formulación de excepciones

Respetados doctores:

LUISA FERNANDA POSADA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciado en el municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.216.241, portadora de la tarjeta profesional N° 344.941 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la señora **ORIANA VANESSA GARCÍA.**, según poder que obra en el expediente, a través del presente memorial, me permito formular excepciones en contra de la petición de ejecución incorporada a la demanda que dio lugar a este proceso.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

1. Según el artículo 442 del Código General del Proceso (en adelante, el "CGP"), "*la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"* [Negrilla y subraya propias].
2. En ese sentido, la formulación de excepciones en contra de la petición de ejecución incorporada en la demanda procede en el marco de este tipo de procesos ejecutivos.

3. Por su parte, el artículo 118 del CGP dispone que “(...) **cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**” [Negrilla y subraya propias].
4. El 6 de noviembre de 2020, fue interpuesto recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.
5. Conforme con lo dispuesto por los artículos 442 y 118 del CGP, la interposición de recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago interrumpió el término para formular excepciones en contra de la petición de ejecución.
6. Dicho recurso de reposición fue resuelto por medio de auto del 26 de abril de 2021, notificado por estados del 27 de abril de 2021.
7. Atendiendo a lo anterior, el término de 10 días a que se refiere el artículo 442 comenzó a correr a partir del 28 de abril de 2021 (día siguiente al de notificación de la resolución del recurso de reposición), por lo que esta formulación se presenta oportunamente.

II. EXCEPCIONES

Según el artículo 282 del Código General del Proceso, si se llegaren a probar hechos constitutivos de alguna excepción, deberán reconocerse oficiosamente en la sentencia.

En ese sentido, efectúo la siguiente

III. SOLICITUD

Solicito respetuosamente reconocer oficiosamente las excepciones que se encuentren probadas.

IV. ACLARACIÓN

El demandante relaciona al señor Stalin de Carlos Pinzón Serpa como demandado en calidad de coarrendatario de la señora Oriana García, pero, como se evidencia en el contrato de arrendamiento, se menciona el nombre de "estanly" simplemente, y este no firma el documento denominado contrato de arrendamiento de local comercial. Por lo que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a este demandado.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature reads "Luisa Posada S." in a cursive script.

LUISA FERNANDA POSADA SÁNCHEZ

CC N° 1.152.216.241

TP N° 344.941 del C.S. de la J.

Medellín, 23 de marzo de 2021.

Señora:

MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ciudad.

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	José Harley Castrillón Sánchez
Demandados	Oriana Vanessa García Rincón, Elsa María Rincón Obregón, Henry de Jesús Herrera Montoya y Stalin de Carlos Pinzón Serpa
Radicado	05 001 40 03 020 2020-00425-00
Asunto	Contestación a la demanda.

HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía N°98´778.836, tarjeta profesional N°320212 del C.S. de la J., en mi calidad de Curador Ad Litem de la demanda con radicado arriba mencionado en la parte superior; estando dentro del término establecido por ese despacho, de la manera más respetuosa, presento ante usted señora Juez, contestación a la demanda:

HECHOS.

PRIMERO: Parcialmente cierto, toda vez que, en mi condición de curador, no tengo conocimiento de la veracidad y autenticidad del documento aportado y el hecho narrado, por lo que me limito a que este se pruebe en el proceso.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

TERCERO: No es cierto, en la medida que el demandante no es claro y omite lo ordenado por el despacho, al indicar los abonos realizados, si en efecto se hubiesen presentado, así:

- Indica el demandante que el valor del canon de arrendamiento pactado al momento de la celebración el contrato fue de \$1´000.000 un millón de pesos.
- En clausula segunda del contrato anexo N° 05086239, se fija el 10% como aumento al valor del canon pactado, al finalizar cada periodo contractual, por lo que en atención a lo pactado por las partes este debería ser el valor del canon para cada periodo contractual.

Periodo	Aumento del 10 %	Total
04 de febrero de 2016 a 04 de febrero de 2017	0 % cero	\$1´000.000 Un millón de pesos
04 de febrero de 2017 a 04 de febrero de 2018	$\%1´000.000 \times 10\%$ = 100.000 cien mil pesos	\$1´100.000 Un millón cien mil pesos
04 de febrero de 2018 a 04 de febrero de 2019	$\%1´100.000 \times 10\%$ = 110.000 ciento diez mil pesos	\$1´210.000 Un millón doscientos diez mil pesos
04 de febrero de 2019 a 04 de febrero de 2020	$\%1´210.000 \times 10\%$ = 121.000 ciento veintiún mil pesos	\$1´331.000 Un millón trecientos treinta y un mil pesos

- Ahora bien, no acierta el demandante al manifestar en el escrito, que el mes de julio de 2019, se adeuda por parte de los arrendatarios la suma de \$710.000 SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS, por lo que no encuentro claridad entre lo pactado y lo manifestado, máxime cuando es el despacho en auto que inadmite demanda ordena que se elabore una relación detallada así:

“QUINTO: Explicará si los citados como demandados, realizaron abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.”

- Aunado a lo anterior, nuevamente encuentra esta defensa oficiosa, una discrepancia entre lo narrado, lo pactado y lo solicitado por el

despacho en auto admisorio, debido a que las sumas de dinero relacionadas desde el mes de agosto de 2019 a junio de 2020, no obedecen a la literalidad del documento, en atención al aumento porcentual del valor del canon de cada periodo contractual arriba descrito, incluso se hace más evidente en el valor del canon correspondiente al mes de julio de 2020.

En efecto, y en forma reiterativa, no se ajusta la suma de dinero indicada a la literalidad del documento, por lo que este hecho no es cierto.

CUARTO: No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

QUINTO: No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

No obstante señora Juez, en el escrito que subsana la demanda no se excluyó este hecho tal y como fue solicitado por usted en escrito de inadmisión.

SEXTO: No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

SEPTIMO: No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

OCTAVA: No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en la parte motiva, le pido señor juez denegar las pretensiones solicitadas por el demandante, así:

PRIMERO: Que se deniegue la pretensión, pues bien, estas sumas de dinero no atienden a la literalidad del contrato de arrendamiento y menos a lo pactado por las partes, en el entendido de que las sumas de dinero adeudadas y relacionadas como canones de arrendamiento, no reflejan los incrementos de cada periodo contractual.

Al mismo tiempo que la fecha de causación de los canones de arrendamiento no es el primer día de cada mes, pues establece el contrato de arrendamiento que el periodo de causación son los días 04 de cada mes.

SEGUNDO: Que se deniegue la pretensión, en la medida de que esta pretensión es subsidiaria a la declaratoria de la primera, por lo que se hace necesario un pronunciamiento de la señora Juez.

TERCERO: Que se deniegue la pretensión de la defensa, pues bien en mi calidad de curador Ad Litem, no puedo recibir ni dispone del derecho en litigio, razón por la cual no me encuentro facultado para acceder a las pretensiones, en virtud de garantizar el derecho a la defensa del demandado y el respectivo debido proceso.

CUARTO: Que se deniegue la pretensión de la defensa, pues bien en mi calidad de curador Ad Litem, no puedo recibir ni dispone del derecho en litigio, razón por la cual no me encuentro facultado para acceder a las pretensiones, en virtud de garantizar el derecho a la defensa del demandado y el respectivo debido proceso.

EXEPCIONES

Excepción Innominada o genérica:

Solicito a la señora Juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P, que, si llegaren a probarse dentro del proceso, hechos que constituyen una excepción, sean declarados de oficio

Falta de literalidad, en el documento o título que presta merito ejecutivo:

Jurisprudencialmente la literalidad del título valor o documento que preste merito ejecutivo ha sido ampliamente debatida, sin dejar vacíos o interpretaciones amañadas en el ordenamiento jurídico, para tal efecto la honorable corte suprema de justicia en sentencia STL17302-2015, Radicación nº 62205, Acta 114, estableció:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

Ahora bien, en el caso sub júdice, el contrato de arrendamiento “título valor”, el cual presta merito ejecutivo de acuerdo a la voluntad exteriorizada por los suscribientes, establece literalmente los valores o sumas de dinero pactadas como canon de arrendamiento del local comercial objeto del mismo, así mismo establece de forma inequívoca los correspondientes incrementos que deben efectuarse en el periodo contractual, cláusulas que se encuentran incorporadas en el contrato de arrendamiento de local comercial LC – 05086239, de fecha 04 de febrero de 2016.

Consecuente con lo anterior, encuentra esta defensa que el libelo de la demanda, no es congruente con los hechos, las pretensiones y en contenido del contrato de arrendamiento, en la medida de que si bien las partes pactaron un canon inicial por valor de \$1´000.000 un millón de pesos en el año 2016, no es acertada la afirmación de que para el mes de julio de 2019, este valor o suma de dinero sea de \$710.000 setecientos diez mil pesos, incluso que este valor no refleja ninguno de los incrementos pactados; situación que fue objeto de objeción por el despacho en auto que inadmite mandamiento de pago, al indicar si tales valores correspondían a abonos realizados, de lo que en memorial de subsanación la parte demandante manifestó que estos conceptos no

fueron incluidos por que los demandantes a la fecha no los han efectuado.

No obstante, este no es el único yerro, pues bien pretende el demandante efectuar cobros no estipulados en el contrato y quedaron se encuentran probados en el escrito de demanda ni en la subsanación, así:

- En sentencia N° 156 del 06 de julio de 2020, el juzgado séptimo civil municipal de oralidad de Medellín, declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JOSÉ HARLEY CASTRILLON SANCHEZ, como arrendador; y ORIANA VANESSA GARCIA RINCÓN Y ELSA MARIA RINCÓN OBREGÓN como arrendatarias, en relación con el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la CRA 65ª n° 48C 25, Interior 501 de Medellín, el cual tiene los siguientes linderos: por el norte, con la carrera CL 48D; por el occidente, con terrenos que fueron de JB Londoño, hoy día de la sucesión de María Dolores Carmona; por el sur, con propiedad de Jesús Becerra; por el oriente, con la CRA 65ª.

Sentencia ejecutoriada y en firme desde el 09 de julio de 2020.

- En hecho octavo de la demanda, incide el demandante que las arrendatarias hicieron entrega del inmueble el día 23 de julio de 2020.
- En pretensión primera del memorial que subsana demanda, se pretende el cobro del canon de arrendamiento por valor de \$928.000 novecientos veintiocho mil pesos, correspondientes al mes de julio de 2020.

Con fundamento en lo anterior, se puede establecer que:

1. El contrato de arrendamiento se extinguió desde el 06 de julio fecha de sentencia o en su efecto tres días después, esto es 09 de julio de 2020 "fecha de ejecutoria", por lo que no le asiste al demandado efectuar el cobro del canon de arrendamiento del mes de julio o en su efecto haber cobrado hasta tal fecha.
2. En el entendido de que las arrendatarias, hubiesen entregado el bien inmueble el día 23 de julio de 2020, tal y como lo manifiesta el demandante, este debió efectuar el cobro correspondiente a 19 días de arrendamiento, "*esto es desde el 05 de julio al 23 del mismo mes*" por lo que no encuentra asidero en el cobro de \$928.000 novecientos veintiocho mil pesos, por concepto de canon de arrendamiento,

pues bien, esta cifra o suma de dinero no tiene una operación aritmética lógica.

Es por estos motivos que le solicito al despacho declarar probadas las excepciones descritas y fundamentadas por esta defensa oficiosa.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda principal, solicitados por la parte demandante.

ANEXOS

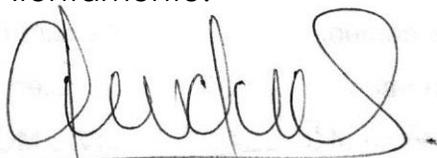
Copia de este escrito para el traslado.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y SU APODERADO	En las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda
----------------------------------	--

CURADOR AD-LITEM	Carrera 43 B N° 91-32 (Medellín)
	Celular: 3126168818
	e-mail: andresg8613@gmail.com

Atentamente.



HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO

T/P 320212 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00459 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$72.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$900.000.00.
TOTAL	\$972.700.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sandra Milena López Acevedo
DEMANDADO	Álvaro Junior Alcázar Navarro y Fredy Junior Ortiz Correa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00459 00 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sandra Milena López Acevedo
DEMANDADO	Álvaro Junior Alcázar Navarro y Fredy Junior Ortiz Correa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00459 00 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la señora **Sandra Milena López Acevedo** en contra del señor **Álvaro Junior Alcázar Navarro y Fredy Junior Ortiz Correa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de agosto del año 2020, admitió la demanda de acumulación, para tal efecto, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$5.470.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos

valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución, en la presente demanda ejecutiva incoada por la señora **Sandra Milena López Acevedo** en contra del señor **Álvaro Junior Alcázar Navarro y Fredy Junior Ortiz Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$5.470.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$900.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**







JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020-2020 0624-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio realizado en el periódico y en el Registro Nacional de Emplazados a la sociedad demandada **A.A MONTAJES Y MANTENIMIENTOS S.A.S con Nit No 900.975.171-1** y **ROBERTO JOSE QUIÑONES BERASTEGUI con C.C. No 78.029.249**, procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negrillas no originales).

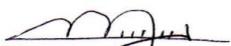
Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** de los demandados arriba indicados.

Como tal se nombre a la abogado: Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO, con TP. 320212, C.C. Nro. 98.778.836, quien se localiza en la **CRA 43B 91-32 tel 3126168818**. e-mail: andresg8613@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán a cargo de la parte demandante y serán consignados a la cuenta del despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta 050012041020, o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 028 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de mayo de 2021, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	MONITORIO
Demandante	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA.
Demandado	SOELÉTRICAS S.A.S.-
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00741 00
Decisión	Sentencia se accede a las pretensiones de la demanda

La entidad EI BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA., Nit. 844.800.015-2, representado legalmente por Raúl Serrana Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.162.703 presento DEMANDA PROCESO MONITORIO en contra de SOELÉTRICAS S.A.S. Nit. 900.983.964-7, representada legalmente por Maricella Gómez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.006, para dar fundamento a la presente demanda indica los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO. - En el lapso comprendido entre el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), hasta el treinta y uno (31) de octubre del mismo año la sociedad demandante BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA. prestó el servicio de alquiler de equipos a la sociedad demandada SOELECTRICAS S.A. a título de contrato de alquiler de equipos, por un valor total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'479.993).

SEGUNDO. - La empresa aquí demandada realizó un abono por valor de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$870.000), dejando así un saldo insoluto por el total de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (2'609.993) correspondiente al valor de la obligación adquirida.

TERCERO. - Las partes acordaron como fecha de pago de los servicios de alquiler prestados el día cinco (05) de diciembre de 2019.

CUARTO. - La sociedad demandada SOELECTRICAS S.A.S. no ha pagado a la sociedad demandante BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA el precio de alquiler de los bienes referidos según la suma relacionada en el numeral 2 de este acápite.

QUINTO. - A la empresa SOELECTRICAS S.A.S., se le han hecho diferentes llamados de carácter verbal a cancelar la deuda, el cual se ha mostrado renuente al pago de esta, situación que claramente afecta los intereses patrimoniales de mi mandante.

SEXTO. - Las sumas dinerarias que adeuda la sociedad demandada SOELECTRICAS S.A.S., a la sociedad demandante BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA., relacionadas en esta demanda no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la sociedad demandante.

SÉPTIMO. - Adicional a la deuda mencionada en el hecho anterior, el demandado deberá ser obligado a pagar los intereses moratorios mensuales desde el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), los cuales a fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS (\$574.030).

OCTAVO. - No existe otro medio para que el señor solicitado reconozca la obligación su cargo y en favor de mi mandante, como quiera que no se cuenta con título valor original alguno a partir del cual se pudiera ejecutar dicha obligación.

II. PRETENSIONES.

PRIMERO. - Requerir al demandado SOELECTRICAS S.A.S., identificado con Nit. 900.983.964-7, representada legalmente por la señora MARICELLA GÓMEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.269.006, para que en el término de diez (10) días, pague a favor de mi representado la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'609.993), cuya naturaleza contractual es de mínima cuantía y exigible actualmente; o en su defecto que exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente el pago de la deuda aquí reclamada.

SEGUNDO. - En el evento que la empresa SOELECTRICA S.A.S., no pague o no justifique su renuencia a efectuar el pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'609.993) dictar sentencia en la cual se condenara al pago del monto reclamado junto con los respectivos intereses causados desde el seis (06) de diciembre de dos mil veinte (2020) los cuales ascienden a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS (\$574.030)., fecha en la que tuve que forzosamente cancelar la deuda adquirida por la parte demandada, y los que llegaren a causar hasta la cancelación de la deuda, para efectos de solicitar posteriormente y dentro de este mismo proceso, se libre mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO. - Si el deudor el señor SOELECTRICAS S.A.S., se opone infundadamente, condenarlo a pagar a mi representante el diez (10%) del valor de la deuda, a título de multa.

III HISTORIA PROCESAL

Dicha demanda fue presentada el 28 de octubre del 2020, la demanda fue inadmitida y luego de que cumplieren los requisitos exigidos, se admitió por parte del despacho mediante auto del 18 de noviembre del 2020. en el cual se ordenó que se notificara dicha providencia a la parte demandada en forma personal; la cual fue notificada a la entidad demandada el 10 de febrero del 2021, la parte demandada indicado en la notificación diez días no contestó la demanda y a la fecha no se pronunciado al respecto, es por ello que esta agencia judicial no le queda otra acción que dictar sentencia, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

En Sentencia C-159/2016 la Corte Constitucional expuso que “El proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial.

Se trata, así, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio”.

Ahora bien, en el presente asunto se cumplieron las exigencias contenidas en las normas señaladas, porque la obligación que acá persigue la parte demandante es Una obligación en dinero de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible, razón por la cual se procedió a admitir la demanda.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandada dentro de los diez días siguientes a su notificación personal podía pagar la prestación reclamada, o exponer las razones concretas para negar la deuda reclamada.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente la demandada fue notificada personalmente el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y ésta entidad demandada no ha contestado la demanda, razón más que suficiente para que el despacho proceda a decidir de fondo.

por lo que se hace viable dictar la sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución en la forma prevista en el Art. 306 del C. G. del P.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

Primero: SE CONDENA a SOELÉCTRICAS S.A.S. Nit. 900.983.964-7, representada legalmente por Maricella Gómez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.006 a pagar a El BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA., Nit.

844.800.015-2, representado legalmente por Raúl Serrana Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.162.703, la suma de: DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'609.993).

Segundo: CONDENAR a SOELÉCTRICAS S.A.S. Nit. 900.983.964-7, representada legalmente por Maricella Gómez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.006, al pago de los intereses moratorios causados desde el seis (06) de diciembre de dos mil veinte (2020) los cuales ascienden a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS (\$574.030) y los cuales se seguirán causando hasta el momento del pago, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Tercero: Como la parte demandada no se opuso a la demanda no se condenará en multa como lo solicitó la parte actora.

Cuarto: La presente sentencia no admite ningún recurso, y constituye cosa juzgada.

Quinto: Se ordena notificar la presente sentencia por estados, según lo dispuesto en el artículo 295C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 28 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A

**DISEÑO DEL SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSION SUBFOLIAR EN PALMA DE ACEITE
PARA EL PREDIO CAMPO GRANDE CHICORAL, ALGARROBO - MAGDALENA.**

AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A



RESUMEN

En el presente informe se presentan los aspectos técnicos tomados en cuenta para el dimensionamiento hidráulico de todos los componentes de un sistema de riego en la Plantación de COMPO GRANDE CHICORAL, que beneficia a 160 hectáreas de palma de aceite.

Se hace una descripción de los criterios técnicos de diseño utilizados y los resultados obtenidos. El informe está acompañado de los respectivos planos de diseño, detalles constructivos y memorias de simulación hidráulica.



AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE RIEGO CAMPO GRANDE CHICORAL.

1.1 LOCALIZACION GENERAL DEL PROYECTO, APOYADO EN CARTOGRAFIA Y GEOREFERENCIACION.



Figura 1. Localización geográfica del Proyecto.

El proyecto está ubicado en las coordenadas 10°13' 45.85" Norte y 74°2'03.39" Oeste, a una altura de 109 m.s.n.m., presentando una temperatura promedio de 30 °C.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto consiste en adecuar toda el área disponible para Riego, para un total de 160 ha aproximadamente, el cual funcionara con energía eléctrica y maneja mando hidráulico para el cierre y apertura de válvulas.

RIEGO CAMPO GRANDE CHICORAL POZO 1

- Área beneficiada: 25 ha
- Caudal de bombeo total: 20 LPS



RIEGO CAMPO GRANDE CHICORAL RIO ARIGUANI

- Área beneficiada: 135 ha
- Caudal de bombeo total: 110 LPS

TABLA 1. Características Generales del Proyecto.

NOMBRE DEL PROYECTO	Campo Grande CHICORAL		
AREA BENEFICIADA TOTAL	160 ha		
FUENTE	Pozo 1		RIO ARIGUANI
LÁMINA BRUTA DE DISEÑO	6 mm/día		
HORAS DE RIEGO	22 Horas		
CAUDAL REQUERIDO	20 L/s		110 L/s
MODULO DE RIEGO OBTENIDO	0.79 L/s/ha		

3. AREA A BENEFICIAR

Teniendo en cuenta el módulo de riego encontrado para el área beneficiada de 1.06 l/s/ha y los caudales disponibles totales de riego de 170 l/s, se regarán un total de 160 ha. Esta superficie comprende solo área nueva para sembrar.

4. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DISEÑADO

El bombeo funcionara interconectando los pozos en una red de circuito cerrado, donde beneficiara un total de 160 ha. Estos puntos fueron seleccionados de acuerdo a los estudios de tomografía y disponibilidad de caudal.

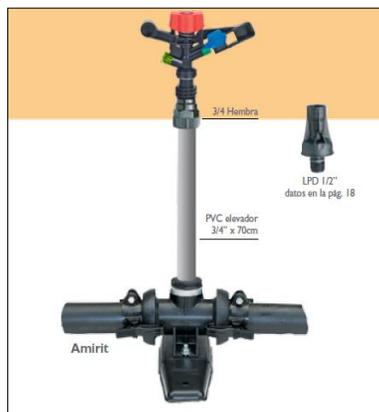




Figura 3. Ubicación Punto de Bombeo.

4.2. Emisor de Riego Seleccionado

Se definió trabajar con el **aspersor NDJ 5022 SD – 1/2" M, Boquilla roja 3.0 x 1.8 mm, a una presión de 36.2 Psi**. A disposición de los aspersores bajo este esquema, se fijó a una distancia de 16 m entre aspersores y 15.6 m entre laterales. Este aspersor ha sido probado ampliamente en cultivos de palma de aceite con muy buenos resultados y se caracteriza por su amplia cobertura y descarga.



Sistemas IrriStand

Aspersor plástico de impacto,
1/2" macho o 3/4" hembra en
elevador

5022SD Tabla de Performance - Boquilla Doble, Largo SD (negro)

Color de boquilla (mm)	P (bar)	Q (m ³ /h)	D (m)	Espaciamento (m)				
				10x10	10x12	12x12	12x14	14x14
3.0x1.8 Rojo	2.5	0.760	21.0	7.6	6.3	5.3		
	3.0	0.840	22.0	8.4	7.0	5.8		
	3.5	0.900	23.0	9.0	7.5	6.3		
	4.0	0.970	22.0	9.7	8.1	6.7		
3.2x1.8 Verde	2.5	0.820	21.0	8.2	6.8	5.7		
	3.0	0.900	22.0	9.0	7.5	6.3		
	3.5	0.980	23.0	9.8	8.2	6.8		
	4.0	1.040	23.0	10.4	8.7	7.2		
3.5x1.8 Azul	2.5	0.890	23.0	8.9	7.4	6.2	5.3	
	3.0	0.990	23.0	9.9	8.3	6.9	5.9	
	3.5	1.060	24.0	10.6	8.8	7.4	6.3	
	4.0	1.150	24.0	11.5	9.6	8.0	6.8	
4.0x1.8 Negro	2.5	1.100	24.0	11.0	9.2	7.6	6.5	5.6
	3.0	1.220	25.0	12.2	10.2	8.5	7.3	6.2
	3.5	1.330	25.0	13.3	11.1	9.2	7.9	6.8
	4.0	1.430	26.0	14.3	11.9	9.9	8.5	7.3

Boquilla trasero: 1.8 - Verde brillante

Código de color - Uniformidad de distribución	CU > 92%	CU 88-92%	CU 85-88%	CU < 85%
---	----------	-----------	-----------	----------

Figura 4. Descripción del emisor de Riego Seleccionado.

4.2.1 Esquema de Distribución de Aspersores

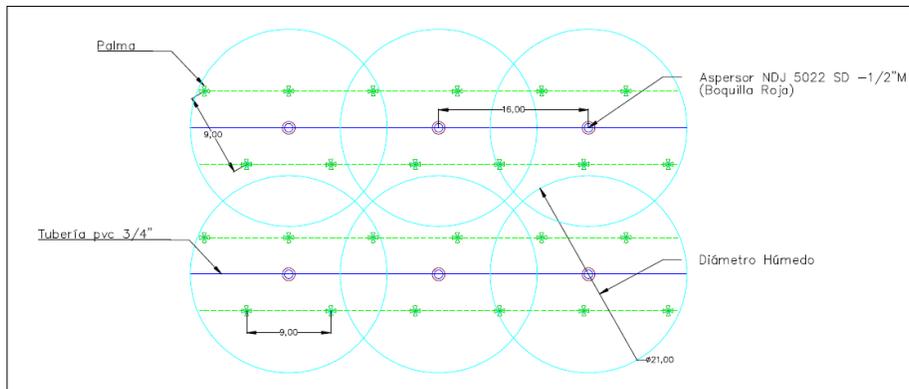


Figura 5. Distribucion espacial de los Aspersores en palma de Aceite sembrada a 9 m.

4.3 Módulos de Riego del Sistema

Considerando la densidad de siembra, la infraestructura existente (Drenajes y cable vías) y buscando garantizar los requerimientos del cultivo y menores costos de implementación y operación, se optó por el módulo de la figura 6. Este módulo funciona con una válvula Hidráulica 3”S (Válvula con piloto regulador y relé hidráulico), que controla 96 aspersores e irriga 384 palmas. Esto representa un área aproximada de 2.4 ha. El módulo seleccionado en el diseño tiene laterales pvc de 3/4” y tubería múltiple pvc en 3” y 2”, controlando la apertura y cierre de válvula mediante mando Hidráulico.



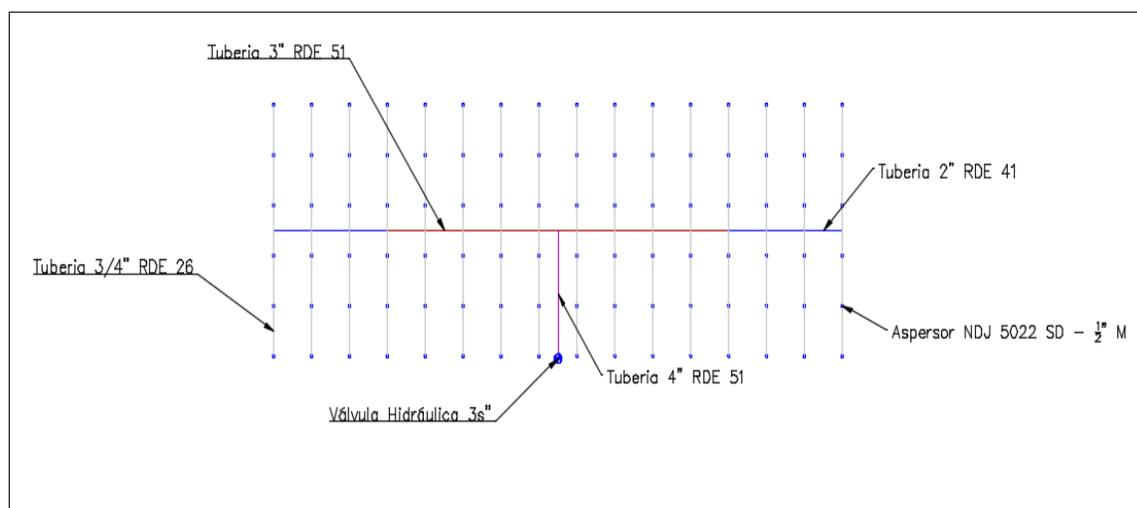


Figura 6. Módulo de Riego en laterales de 3/4" RDE 26.

5. DISEÑO HIDRAULICO

El diseño hidráulico consistió en realizar una simulación, buscando las mejores condiciones de operación del sistema. Para tal fin se utilizó el **software Watercad**.

En el diseño, además de las características del emisor, se tuvieron en cuenta las características topográficas del predio, y su infraestructura existente, buscando al máximo compatibilidad del sistema con las labores agronómicas requeridas para el cultivo. Para tal fin, se orientaron los laterales de riego en el mismo sentido en el cual se están realizando las labores culturales y de cosecha del predio.

Se concibió el diseño de toda la red hidráulica del proyecto, mediante un circuito cerrado, donde la fuente de abastecimiento son dos pozos y el RIO ARIGUANI. Con este diseño se garantiza que la red hidráulica, tanto en diámetros de tubería y presiones, sea óptima.

5.1 DISEÑO SISTEMA DE RIEGO AREA TOTAL – 160 ha

El diseño del sistema de riego para el **área de 160 ha**, se efectuó aprovechando al máximo la infraestructura existente, buscando la menor inversión en materiales y la menor potencia de operación. Se diseñaron circuitos para que todo el sistema funcione como una red cerrada. Este tipo de diseño mostró sus bondades ya que los resultados indican que la Altura Dinámica Total (ADT) del sistema, sin incluir el filtrado para el pozo 1 y para el RIO ARIGUANI es de 42 m.c.a.

A continuación, las figuras 7 muestran un esquema de la red hidráulica y, con colores las válvulas que son operadas en el mismo turno de riego. Igualmente es presentado en la figura 8 un ejemplo de la simulación hidráulica de un turno de riego

AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A

- d) Perdidas de Presión en Succión, caso RIO ARIGUANI (0.3 m)
- e) Altura de Succión, caso RIO ARIGUANI (3 m).
- f) Nivel dinámico del pozo (m)
- g) Perdidas de presión en la columna de descarga de la sumergible (m)

La sumatoria de todos los factores anteriores para el punto de Bombeo, da como resultado la ALTURA DINAMICA TOTAL – ADT, requerida por la bomba para operar correctamente. Este ADT en combinación con el CAUDAL DE BOMBEO, permitirá seleccionar la UNIDAD DE BOMBEO indicada para cada área de pozo.

6.2 SISTEMA DE FILTRADO

Este sistema es de elección discrecional por parte de AGROINDUSTRIAS JMD.

7. Válvulas hidráulicas en los módulos

Considerando que el diseño debe garantizar una alta uniformidad, es importante tener en cuenta que para el funcionamiento acertado de todas las válvulas hidráulicas en campo, estas se deben regular para obtener una presión similar en todos los aspersores del proyecto. La presión promedio de regulación obtenida fue de 44.8 PSI a la entrada de cada válvula de riego. En tal sentido, se recomienda definir el sistema de regulación a utilizar; para el presente caso, se utiliza una Válvula con Regulador de Presión y Relé Hidráulico, que permite la automatización del sistema. De no tener intención de automatizar pero si de regular, se puede realizar mediante válvulas hidráulicas con piloto regulador solamente. Otra manera de hacerlo, pero menos efectiva, es la colocación de dos válvulas en serie en donde la que quede “aguas abajo”, será utilizada para regular la presión, luego de lo cual, se le quita la manija para evitar manipulaciones de personal no autorizado; esto se deberá hacer al momento de poner el sistema en funcionamiento. Desde luego, se debe tener presente que la calibración de estas válvulas para fijar la presión aguas abajo, se deberá realizar al inicio de cada una de las fases.



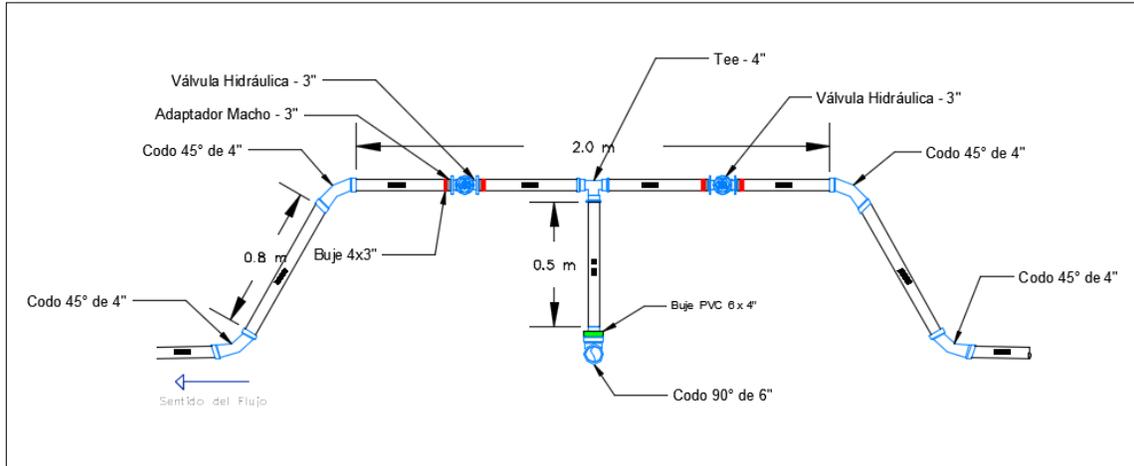


Figura 9. Detalle de Valvulas Hidraulicas con Releh.

7.1 Válvulas de Aire –Ventosas

De acuerdo al diseño, se tiene en campo la necesidad de instalar válvulas de alivio de aire de Doble y de Triple acción para la protección de la tubería frente a los fenómenos como el golpe de ariete o la evacuación del aire al interior del tubo cuando se inicia el llenado del sistema. Estas válvulas se ubican en las partes altas de la tubería donde se acumulan “bolsas” de aire que si no son expulsadas pueden causar cavitación y explosión de la tubería.

Para la instalación de estas válvulas se requiere hacer una intervención sobre la red de tubería principal ya instalada, utilizando collarines de derivación y realizando orificios en la tubería, equivalentes al diámetro del tubo que soporta la válvula.

Estas VÁLVULAS DE AIRE, también llamadas VENTOSAS, tienen como misión principal la de evitar presiones negativas en las redes y sobre presiones generadas por la presencia de aire en las tuberías. Se recomienda usarlas en las partes altas de las conducciones, en cambios bruscos de dirección, al final de las líneas y luego de los bombeos.





Válvulas de Aire Doble Efecto, Permite las dos principales funciones de las válvulas de aire, expulsión en el llenado de la tubería y admisión en el vaciado.

8.0 Distribución de turnos

8.1 Distribución de turnos – lote 160 ha

La siguiente tabla muestra la distribución de los once turnos del sistema de riego para las válvulas constitutivas de esta área. Dicha distribución se hizo de tal manera que las válvulas de cada turno quedaran lo mejor distribuidas posible en el área del proyecto. Igualmente, se buscó que el caudal para cada turno estuviera lo más cercano posible al caudal de diseño.

TABLA 3. Distribución de Turnos área – lote 160 ha

No Turnos	Caudal/Turno (L/s)	Horas Riego por turno
Turno 1 1	130	2

Se establecieron once turnos para toda el área que va ser regada en un total de 22 horas de riego.

AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A

TABLA 4. Distribución de Válvulas por turno de riego – Área 160 ha.

No VALVULA	NRO EMISOR	Cofeiciente Emisor		Q VALVULA (Lps)	Turno 1	Turno 2	Turno 3	Turno 4	Turno 5	Turno 6	Turno 7	Turno 8	Turno 9	Turno 10	Turno 11
1	44	0.042	5.03	9.29						9.29					
2	96	0.042	5.03	20.27					20.27						
3	96	0.042	5.03	20.27			20.27								
4	95	0.042	5.03	20.05								20.05			
5	104	0.042	5.03	21.95				21.95							
6	49	0.042	5.03	10.34						10.34					
7	80	0.042	5.03	16.89	16.89										
8	80	0.042	5.03	16.89									16.89		
9	91	0.042	5.03	19.21		19.21									
10	93	0.042	5.03	19.63			19.63								
11	34	0.042	5.03	7.18											7.18
12	96	0.042	5.03	20.27											20.27
13	96	0.042	5.03	20.27		20.27									
14	96	0.042	5.03	20.27										20.27	
15	112	0.042	5.03	23.64								23.64			
16	96	0.042	5.03	20.27									20.27		
17	96	0.042	5.03	20.27						20.27					
18	79	0.042	5.03	16.68							16.68				
19	96	0.042	5.03	20.27			20.27								
20	96	0.042	5.03	20.27							20.27				
21	38	0.042	5.03	8.02											8.02
22	96	0.042	5.03	20.27											20.27
23	96	0.042	5.03	20.27						20.27					



AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A

24	94	0.042	5.03	19.84							19.84			
25	89	0.042	5.03	18.79									18.79	
26	101	0.042	5.03	21.32			21.32							
27	85	0.042	5.03	17.94						17.94				
28	97	0.042	5.03	20.48										20.48
29	82	0.042	5.03	17.31			17.31							
30	88	0.042	5.03	18.58						18.58				
31	63	0.042	5.03	13.3				13.3						
32	96	0.042	5.03	20.27							20.27			
33	95	0.042	5.03	20.05					20.05					
34	61	0.042	5.03	12.88									12.88	
35	99	0.042	5.03	20.9								20.9		
36	95	0.042	5.03	20.05			20.05							
37	96	0.042	5.03	20.27	20.27									
38	96	0.042	5.03	20.27				20.27						
39	96	0.042	5.03	20.27		20.27								
40	96	0.042	5.03	20.27									20.27	
41	90	0.042	5.03	19			19							
42	90	0.042	5.03	19										19
43	90	0.042	5.03	19							19			
44	96	0.042	5.03	20.27				20.27						
45	96	0.042	5.03	20.27						20.27				
46	54	0.042	5.03	11.4								11.4		
47	94	0.042	5.03	19.84										19.84
48	63	0.042	5.03	13.3			13.3							
49	90	0.042	5.03	19					19					
50	85	0.042	5.03	17.94							17.94			
51	96	0.042	5.03	20.27			20.27							



AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A

52	112	0.042	5.03	23.64										23.64
53	96	0.042	5.03	20.27		20.27								
54	112	0.042	5.03	23.64	23.64									
55	96	0.042	5.03	20.27									20.27	
56	96	0.042	5.03	20.27					20.27					
57	96	0.042	5.03	20.27									20.27	
58	76	0.042	5.03	16.04		16.04								
59	81	0.042	5.03	17.1	17.1									
60	69	0.042	5.03	14.57			14.57							
61	88	0.042	5.03	18.58						18.58				
62	86	0.042	5.03	18.15							18.15			
63	99	0.042	5.03	20.9								20.9		
64	60	0.042	5.03	12.67				12.67						
65	96	0.042	5.03	20.27									20.27	
66	96	0.042	5.03	20.27		20.27								
67	46	0.042	5.03	9.71										9.71
68	76	0.042	5.03	16.04						16.04				
69	65	0.042	5.03	13.72			13.72							
70	110	0.042	5.03	23.22								23.22		
71	76	0.042	5.03	16.04				16.04						
72	77	0.042	5.03	16.25									16.25	
73	69	0.042	5.03	14.57		14.57								
74	80	0.042	5.03	16.89										16.89
75	96	0.042	5.03	20.27					20.27					
76	80	0.042	5.03	16.89			16.89							
77	112	0.042	5.03	23.64	23.64									
78	84	0.042	5.03	17.73			17.73							
79	96	0.042	5.03	20.27					20.27					



AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A

80	102	0.042	5.03	21.53	21.53												
# Asper sores	14287	Qd (l/s)		3015.98	123.07	130.9	130.9	124.33	134.92	133.84	129.83	127.92	145.25	129.21	128.57		
Qd (l/s) (Simulado)				POZO 1	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20		
				RIO ARIGUANI	110	110	110	110	110	110	110	110	110	110	110	110	110
				TOTAL	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130



9. Memorias de cálculo

Como soporte técnico del diseño, se entregan los archivos digitales de la simulación, en formato de WaterCad y EpaNet.

10. Sectorización para reparaciones

Considerando que el sistema está diseñado para operar válvulas en toda el área de manera simultánea y que en algún momento se presentará alguna avería o mantenimiento que hacer en la tubería principal, se contempló en el diseño la inclusión de **válvulas de corte** o de reparación, para generar aislamientos del sistema de riego por sectores. Esto igualmente permite que en el momento que se requiera alguna reparación, no sea necesario apagar el sistema sino aislar un sector.

11. CANTIDAD DE MATERIAL PARA EL PROYECTO CAMPO GRANDE CHICORAL

A continuación se muestran los materiales requeridos para el proyecto CHICORAL 160 ha.

TABLA 5. MATERIALES PVC.

LISTA FINAL DE MATERIALES_CHICORAL_Lote_160 Ha			
1	1. TUBERIA PVC	Unidad	Cantidad
1.1	TUBERIA SECUNDARIA PARA CONECTAR EL LOTE CHICORAL		
1.1.1	ELEVADOR TUBERIA PVC 1/2" RDE 21 (Elevador desde zanja de 0.8 m)	Tubo	1959
1.1.2	TUBERIA PVC 1/2" RDE 21 (Mando Hidráulico)	Tubo	19762
1.1.3	TUBERIA PVC 3/4" RDE 26 (Laterales - Aspersor NAANDANJAIN 5022 SD)	Tubo	29960
1.1.4	TUBERIA PVC 1 " RDE 26 (Laterales - Aspersor NAANDANJAIN 5022 SD)	Tubo	1616
1.1.5	TUBERIA PVC 2" RDE 41 (Múltiple)	Tubo	4288
1.1.6	TUBERIA PVC 3" RDE 51 (Múltiple y Amarre)	Tubo	4386
1.1.7	TUBERIA PVC 4" RDE 51 (Amarre)	Tubo	1843
1.2	TUBERIA PRINCIPAL PARA CONECTAR EL LOTE CHICORAL		
1.2.1	TUBERIA PVC 6" RDE 51	Tubo	2353
1.2.2	TUBERIA PVC 8" RDE 51	Tubo	405
1.2.3	TUBERIA PVC 10" RDE 51	Tubo	562
1.2.4	TUBERIA PVC 12" RDE 51	Tubo	40
1.2.5	TUBERIA PVC 16" RDE 41	Tubo	10



AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A

2	ACCESORIOS PVC PARA CONECTAR CHICORAL		
2.1	CODO PVC 1/2" X 90° (Mando Hidráulico)	Unidad	481
2.2	CODO PVC 3/4" X 90°	Unidad	5473
2.3	CODO PVC 1" X 90°	Unidad	183
2.4	CODO PVC 2" X 90°	Unidad	80
2.5	CODO PVC 3" X 90°	Unidad	11
2.6	CODO PVC 4" X 90°	Unidad	225
2.7	CODO PVC 6" X 90°	Unidad	43
2.8	CODO PVC 2" X 45°	Unidad	363
2.9	CODO PVC 3" X 45°	Unidad	8
2.10	CODO PVC 4" X 45°	Unidad	388
2.11	CODO PVC 6" X 45°	Unidad	18
2.12	UNION PVC 1/2" (Mando Hidráulico)	Unidad	180
2.13	ADAPTADOR HEMBRA PVC 1/2" X 1/4" (Mando Hidráulico)	Unidad	180
2.14	CONECTOR 1/4" X 8 mm (Mando Hidráulico)	Unidad	332
2.15	MANDO HIDRAULICO DE 8 mm	mts	250
2.16	CODO TEFEN 1/4" x 8 mm (Mando Hidráulico)	Unidad	332
2.18	TEE TEFEN DE 8 mm x 8 mm x 8 mm (Mando Hidráulico)	Unidad	332
2.19	CONECTOR TEFEN DE 1/8" X 8 mm (Mando Hidráulico)	Unidad	332
2.20	CODO TEFEN 1/8" x 8 mm (Mando Hidráulico)	Unidad	332
2.21	TEE TEFEN DE 8 mm x 1/8" x 8 mm (Mando Hidráulico)	Unidad	332
2.22	TEE TEFEN DE 8 mm x 1/4" x 8 mm (Mando Hidráulico)	Unidad	332
2.23	UNION PVC 3/4"	Unidad	2115
2.24	UNION PVC 2"	Unidad	35
2.25	UNION PVC 3"	Unidad	46
2.26	UNION PVC 4"	Unidad	85
2.27	UNION REPARACION PVC 10"	Unidad	2
2.28	UNION REPARACION PVC 8"	Unidad	3
2.29	UNION REPARACION PVC 6"	Unidad	5
2.30	BUJE SOLDADO PVC 3/4" X 1/2"	Unidad	5359
2.31	BUJE SOLDADO PVC 1" X 1/2"	Unidad	181
2.32	BUJE SOLDADO PVC 1" X 3/4"	Unidad	172
2.33	BUJE SOLDADO PVC 2" X 3/4"	Unidad	1654
2.34	BUJE SOLDADO PVC 2" X 1"	Unidad	165
2.35	BUJE SOLDADO PVC 3" X 2"	Unidad	1903
2.36	BUJE SOLDADO PVC 4" X 3"	Unidad	655
2.37	BUJE SOLDADO PVC 4" X 2"	Unidad	23
2.38	BUJE SOLDADO PVC 6" X 4"	Unidad	97
2.39	TEE PVC 1/2" (Mando Hidráulico)	Unidad	207
2.40	TEE PVC 3/4"	Unidad	1469
2.41	TEE PVC 1"	Unidad	167
2.42	TEE DOBLE PVC 2" X 3/4"	Unidad	1058



AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A

2.43	TEE REDUCIDA PVC 1" X 1/2"	Unidad	541
2.44	TEE REDUCIDA PVC 3/4" X 1/2"	Unidad	8414
2.45	TEE PVC 6"	Unidad	41
2.46	TEE PVC 4"	Unidad	231
2.47	TEE PVC 3"	Unidad	1583
2.48	TEE PVC 2"	Unidad	262
2.49	ADAPTADOR HEMBRA PVC 4" (Conectar válvula Modulo)	Unidad	21
2.50	ADAPTADOR MACHO PVC 3" (Tapón lavado Principal válvulas)	Unidad	4
2.51	ADAPTADOR MACHO PVC 2" (Tapón lavado válvulas)	Unidad	358
2.52	TAPON ROSCADO PVC 3" (Tapón lavado Principal)	Unidad	4
2.53	TAPON ROSCADO PVC 2" (Tapón lavado válvulas)	Unidad	358
2.54	ADAPTADOR HEMBRA PVC 2" (Conectar Válvula Aire)	Unidad	57
2.55	VALVULA DE AIRE PVC 2" DOBLE EFECTO	Unidad	14
2.56	VALVULA DE AIRE PVC 2" TRIPLE EFECTO	Unidad	14
2.57	VALVULA DE BOLA PVC 2" (Para válvula aire)	Unidad	29
2.58	VALVULA HIDRÁULICA DE 2 " CON PILOTO REGULADOR Y RELE H	Unidad	10
2.59	ADAPTADOR MACHO PVC 2" (Válvula Hidráulica)	Unidad	20
2.60	VALVULA HIDRÁULICA DE 3"S CON PILOTO REGULADOR Y RELE H	Unidad	160
2.61	ADAPTADOR MACHO PVC 3" (Válvula Hidráulica)	Unidad	320
2.62	SOLDADURA CONVENCIONAL PVC	1/4 GAL	373
2.63	LUBRICANTE X 500 gr	Unidad	576
2.64	LIMPIADOR PVC	1/4 GAL	194
2.65	CINTA TEFLON INDUSTRIAL	ROLLO	302
2.66	SELLADOR x 375 cc	Unidad	2
3	UNIDAD DE RIEGO PARA CONECTAR EL LOTE CHICORAL		
3.1	Aspersor de 3/4" NAANDANJAIN 5022 SD, flujo no regulado, de 0.76 m3/hr, 21 mt diámetro a 2.5 BAR, en 1/2" M. NPT, boquilla 3.0X1.8 Roja	Unidad	14573
3.2	ADAP. HEMBRA PVC 1/2"	Unidad	14573
3.3	EMPOTRE CONCRETO DIAM= 4"	Unidad	14573
4	ACCESORIOS METÁLICOS PARA CONECTAR EL LOTE CHICORAL		
4.1	COLLAR MET 6" X 2" RM (Válvula de Aire)	Unidad	17
4.2	COLLAR MET 8" X 2" RM (Válvula de Aire)	Unidad	4
4.3	COLLAR MET 10" X 2" RM (Válvula de Aire)	Unidad	5
4.4	COLLAR MET 8" X 4" RM (Conectar Válvula Modulo)	Unidad	9
4.5	COLLAR MET 10" X 4" RM (Conectar Válvula Modulo)	Unidad	10
4.6	CODO MET 10" C X 8" C - Angulo 60°(Entre 10 C Y 8 C)	Unidad	1
4.7	TEE MET 8" C X 4" E X 6" C	Unidad	2
4.8	TEE MET 8" C X 6" E X 8" C	Unidad	1
4.9	TEE MET 10" C X 6" E X 10" C	Unidad	3
4.1	TEE MET 10" C X 10" C X 8" C	Unidad	1
4.11	TEE MET 12" C X 6" E X 12" C	Unidad	1



AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A

4.12	TEE MET 6" C X 4" RM X 4" E	Unidad	1
4.13	TEE MET 4" E X 6" C X 6" C - Angulo 60° (Entre 6 C Y 6 C) - 120° (Entre 4 E Y 6 C)	Unidad	1
4.14	TEE MET 4" E X 10" C X 10" C - Angulo 60° (Entre 4 E Y 10 C) - 120° (Entre 10 C Y 10 C)	Unidad	1
4.15	TEE MET 6" C X 4" E X 6" C - Angulo 60° (Entre 4 E Y 6 C) - 120° (Entre 6 C Y 4 E)	Unidad	1
4.16	TEE MET 6" C X 6" C X 6" C - Angulo 60° (Entre 6 C Y 6 C) - 120° (Entre 6 C Y 6 C)	Unidad	11
4.17	TEE MET 6" C X 8" C X 8" C - Angulo 60° (Entre 6 C Y 8 C) - 120° (Entre 8 C Y 8 C)	Unidad	1
4.18	TEE MET 6" C X 10" C X 10" C - Angulo 60° (Entre 6 C Y 10 C) - 120° (Entre 10 C Y 10 C)	Unidad	1
4.19	TEE MET 6" E X 6" C X 4" E - Angulo 60° (Entre 6 C Y 4 E) - 120° (Entre 6 E Y 6 C)	Unidad	3
4.20	TEE MET 8" C X 6" C X 6" E - Angulo 60° (Entre 6 C Y 6 E) - 120° (Entre 6 C Y 6 C)	Unidad	2
4.21	TEE MET 8" C X 6" E X 8" C - Angulo 60° (Entre 6 E Y 8 C) - 120° (Entre 8 C Y 6 E)	Unidad	2
4.22	TEE MET 10" C X 6" C X 8" C - Angulo 60° (Entre 6 C Y 8 C) - 120° (Entre 10 C Y 6 C)	Unidad	2
4.23	TEE MET 10" C X 10" C X 8" C - Angulo 60° (Entre 10 C Y 8 C) - 120° (Entre 10 C Y 10 C)	Unidad	1
4.24	TEE MET 10" C X 12" C X 6" C - Angulo 60° (Entre 12 C Y 6 C) - 120° (Entre 10 C Y 12 C)	Unidad	1
4.25	TEE MET 6" C X 8" C X 4" E - Angulo 60° (Entre 6 C Y 8 C) - 120° (Entre 8 C Y 4 E)	Unidad	1
4.26	CRUCETA 6" C X 6" C X 6" C X 4" E - Angulo 60° (Entre 6 C X 6 C Y 6 C X 4 E)	Unidad	1
4.27	CRUCETA 6" C X 6" E X 6" E X 6" E - Angulo 60° (Entre 6 C X 6 E Y 6 E X 6 E)	Unidad	1
4.28	CRUCETA 6" C X 8" C X 6" C X 8" C - Angulo 60° (Entre 6 C X 8 C Y 6 C X 8 C)	Unidad	1
4.29	CRUCETA 6" E X 6" C X 6" E X 6" C - Angulo 60° (Entre 6 C X 6 E Y 6 C X 6 E)	Unidad	5
4.30	CRUCETA 6" E X 6" C X 6" C X 4" E - Angulo 60° (Entre 6 E X 6 C Y 6 C X 4 E)	Unidad	7
4.31	CRUCETA 6" E X 10" C X 6" E X 8" C - Angulo 60° (Entre 6 E X 10 C Y 6 E X 8 C)	Unidad	1
4.32	CRUCETA 6" E X 10" C X 8" C X 10" C - Angulo 60° (Entre 6 C X 10 C Y 8 C X 10 C)	Unidad	1
4.33	CRUCETA 10" C X 6" C X 10" C X 6" C - Angulo 60° (Entre 6 C X 10 C Y 6 C X 10 C)	Unidad	2
5	VALVULAS DE CONTROL PARA SECTORIZAR REPARACIONES		
5.1	VALVULA DE COMPUERTA 6" BRIDADA	Unidad	4
5.2	VALVULA DE COMPUERTA 8" BRIDADA	Unidad	2
5.3	VALVULA DE COMPUERTA 10" BRIDADA	Unidad	3
5.4	BRIDA VAN STONE PVC 6"	Unidad	8
5.5	EMPAQUE CAUCHO PARA BRIDA DE 6"	Unidad	8



AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A

5.6	TORNILLOS PARA BRIDA DE 6"	JUEGO	8
5.7	BRIDA VAN STONE PVC 8"	Unidad	4
5.8	EMPAQUE CAUCHO PARA BRIDA DE 8"	Unidad	4
5.9	TORNILLOS PARA BRIDA DE 8"	JUEGO	4
5.1	BRIDA VAN STONE PVC 10"	Unidad	6
5.11	EMPAQUE CAUCHO PARA BRIDA DE 10"	Unidad	6
5.12	TORNILLOS PARA BRIDA DE 10"	JUEGO	6
6	ACCESORIOS DE LA UNIDAD DE BOMBEO		
6.1	ESTACION POZO 1		
6.1.1	ELEMENTOS DE INTERCONEXION DESCARGA POZO (valv de descarga, cheque, macromedidor, cuello de cisne, Manómetro, Ventosa, otros accesorios etc.)	GLOBAL	1
6.1.2	TABLERO DE MANDO HIDRAULICO	Unidad	1
6.2	ESTACION BOMBEO 3 (RIO ARIGUANI)		
6.2.1	ELEMENTOS DE INTERCONEXION DESCARGA (valv de descarga, cheque, macromedidor, cuello de cisne, Manómetro, Ventosa, otros accesorios etc.)	GLOBAL	1
6.2.2	ELEMENTOS DE SUCCION BOMBA	Unidad	1
6.2.3	TABLERO DE MANDO HIDRAULICO	Unidad	1
6.2.4	BOMBA HIDROMAC MONOBLOCK AZ, BRIDADA 1750 rpm, 125 HP.	Unidad	1
6.2.5	ARRANCADOR ESTRELLA TRIANGULO PARA MOTOR 125 HP	Unidad	1
6.2.6	UNIDAD DE FILTRADO, INCLUYE (3 Filtros de Anillos 3", 130 micrones, Manómetros, Válvulas, Accesorios Pvc etc.)	GLOBAL	1





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Agroindustrias JMD Y CIA S.C.A.
Radicado	050014003020 2020 0823 00
Decisión	Nombra Peritos

Teniendo en cuenta la OPOSICION presentada por el apoderado de la parte demandada y que la misma fue presentada dentro del término otorgado, el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 en lectura sistemática con el decreto reglamentario 2580 de 1985 procederá a nombrar dos (2) peritos atendiendo los lineamientos previstos en las normas en comento, para que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre pretendida en el proceso, sobre el predio con matrícula inmobiliaria **nro 225-22249**, con numero predial nacional **4703000040000001025700000**, predio rural ubicado en el municipio de Fundación Magdalena

Así las cosas se procede a nombrar de la lista de oficial de auxiliares de la justicia al siguiente perito:

JORGE MARIO LOPEZ GIRALDO quien se localiza en la CLLE 104 106-79 del barrio laureles de Apartado Antioquia teléfono 3206343901, correo electrónico jorgemariolopez@hotmail.com. Como gastos provisionales se fija la suma de 700.000.

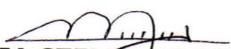
Por otro lado por parte de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se nombre como perito a:

LUIS MANUEL DUARTE CARABALLO quien se localiza en la cra 2 nro 22-05 tel 7826272, 7825458. Como gastos provisionales para adelantar la gestión encomendada se fija la suma de \$700.000.

Dichos gastos serán a costa de la parte demandada, de conformidad con el Nral 2 del artículo 364 del C.G.P.

Se les advierte a los designados que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento no se han presentado, se procederá a su reemplazo, so pena de las sanciones a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 028 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

Santa Marta, 26 de abril de 2021.

Señora

JUEZA VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D.

Ref. Proceso verbal Sumario de imposición de servidumbre seguido por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P** contra **AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A**

Rad. 05001-40-03-020-2020-00823-00.

Asunto: Objeción y/o desacuerdo con tasación de perjuicios, solicitud de práctica de avalúos de tasación de daños.

ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.898.052 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional de abogado N° 256.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la presente causa en calidad de apoderado de **AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A**, sociedad comercial identificada con el Nit. 819.001.521-1, de conformidad con el poder que me ha conferido su Representante legal y que obra en el plenario; estando dentro de la oportunidad legal, me permito objetar, poner de presente el desacuerdo de mi cliente con la tasación de perjuicios y solicitar la practica de avalúo de tasación de daños Al interior de la demanda de la referencia en los términos que se exponen a continuación:

➤ **FUNDAMENTOS:**

- I.** Por sabido se tiene que, en los procesos de imposición de servidumbre donde participe alguna entidad estatal o de aquellas que por su naturaleza se encuentran legitimadas para

ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

tales efectos, ciertamente se parte del postulado constitucional según el cual prevalece el interés general de la comunidad sobre el interés particular. No obstante lo anterior, La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica lleva a cabo en el marco de un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado o de la entidad correspondiente, de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. **Adicionalmente, la normatividad en comento, faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.** En merito de lo anteriormente discurrido, emerge claro que, el propietario y/o poseedor del bien afectado con el gravamen debe ser indemnizado respecto del daño que sufra, y que la entidad del Estado o a quien le corresponda, debe estimar una tasación de los perjuicios, sin que por ello se entienda que esta tasación es absoluta, acertada, pertinente y justa. Corolario de lo anterior, mediante los lineamientos jurídicos estipulados en la Constitución Política de 1991 se ha identificado el principal fundamento normativo de la **responsabilidad del Estado**, el cual se encuentra descrito en el artículo 90 de la carta magna:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En conexidad con lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante su jurisprudencia en el siguiente sentido:

“El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño

ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual, sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual”.
(Corte Constitucional, Sentencia C 333 de 1996)

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo precitado, el Estado, en procura de cumplir su objeto social, con sus actos, directa o indirectamente será responsable por los daños y perjuicios causados a sus administrados, e indemnizará a estos según lo establezca la ley en cada caso concreto. En este sentido se tratarán los distintos regímenes de responsabilidad del Estado, el daño y los diversos títulos de imputación atribuibles al momento de identificar los parámetros indemnizatorios para cada caso en específico. Indiscutiblemente en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la causación de un daño patrimonial por parte del estado que debe ser resarcible, pues, muy cierto es que el interés particular debe ceder, pero no es menor cierto que esta concesión del interés particular no debe producir un daño irremediable e irreparable a quien se encuentra en dicha posición. En ese orden de ideas, en el caso sub examine estamos hablando de un daño resarcible, que tiene su origen en la misma ley Colombiana. La configuración del daño resarcible debe considerarse desde el cumplimiento de unos requisitos “*sinne quantum*”, vale decir, para que se entienda configurado un daño resarcible este debe lesionar un interés, pero ello no basta, esa lesión debe trascender al patrimonio de la víctima y causar perjuicios, los que precisamente son los que se reparan. La imposición de una servidumbre legal de energía eléctrica se acompaña de un deber legal de las empresas prestadoras de servicios públicos de propender por minimizar la afectación,

ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

“daños”, a los predios sirvientes por donde se proyecta el paso de las redes de energía eléctrica.

En este sentido, se ha de tener en cuenta las disposiciones normativas de la Ley 142 de 1994; concretamente en el artículo 33, según el cual se establece que, quienes presten servicios públicos; “estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”. De igual manera, el artículo 52 del citado estatuto, establece que **“El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”.** (Ley 142, 1994, art 52).

- II. En mérito de lo anterior, conviene precisar que, la parte activa de la litis, ha procedido a efectuar una tasación de perjuicios posiblemente ligera y desprovista de fundamentos técnicos, fácticos y exógenos, que, al ser pretermitidos, desembocan en una suma de dinero irrisoria que a grandes veras dista del verdadero perjuicio y daño irrogado con la constitucion del gravamen. En esa dirección, al tener previamente, el predio en cuestion, una afectacion con ocasión a un sevrvidumbre de igual estirpe, la imposicion de la actual aumenta ingentemente los daños y la desvalorizacion del predio mirado como una unidad juridica. Amén de lo anterior, emerge con clarísima diafanidad que el valor del área de servidumbre es mucho mayor que el valor calculado íntegramente por la totalidad de los perjuicios, y, ya esta situacion deja traslucir una desproporcinada tasacion de los perjuicios, pues el valor de la hectarea en ese sector es sumamente superior a la cuantía estipulada por el demandante. Como segunda medida, el perdio donde se encuentra el área de servidumbre colinda con el rio ariguaní en una extension aproximada de 2 kilometros lineales, lo que lo hace altamente atractivo y rentable para cualquier desarrollo agrícola o pecuario. Como tercera medida, el predio cuenta con suelos dotados con

ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

excelentes características, entre francos y franco limosos. Se suele denominar **suelo franco** a las partes superficiales del terreno cuya composición cuantitativa **está en proporciones óptimas o muy próximas a ellas**. Es suelo de elevada productividad agrícola, en virtud de su textura relativamente suelta, propiciada por la arena; Fertilidad aportada por los limos; Adecuada retención de humedad -favorecida por la arcilla. **Por su textura equilibrada, así como por mejores características físicas y químicas, este tipo de suelo es el más apto para el cultivo**. La mayoría de las especies de plantas se desarrolla de manera adecuada en este tipo de terreno. Por ello un mantenimiento óptimo reduce al mínimo los inconvenientes que puedan surgir durante el crecimiento de los vegetales. Como cuarta observación, deviene imperioso poner de presente que el área de servidumbre no está aislada del predio que la contiene, pues, si se observa su folio de matrícula inmobiliaria se observa que no es un predio desenglobado, sino que es una unidad jurídica completa, y, además del valor de la hectárea no puede perderse de vista los cultivos que actualmente se tienen, en este caso cultivo de palma africana, sembrada en el año 2007. De igual manera, el predio de marras se compró hace aproximadamente 3 años para el desarrollo de un proyecto de siembra de Banano, el diseño actual del proyecto ya está elaborado y su desarrollo teniendo en cuenta esta servidumbre acarrearía con costos adicionales, sin perder de vista el dinero que se puede obtener, o dicho de otra forma, se deja de percibir por lícita explotación del mismo, en periodos de varios años. En conclusión, el área de servidumbre queda absolutamente inutilizada para los fines destinados ordinariamente razón por la cual se tasa por parte nuestra una indemnización aproximada de Trescientos millones de pesos moneda legal Colombiana COP\$300.000.000.00.

- III.** Mi cliente se opone a la suma tasada por considerar que el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre se tasó con presunta ligereza por parte del extremo actor del presente litigio. De igual manera consideramos que, de la tasación realizada, emerge evidente desproporción sin relación causal entre los hechos narrados y los daños

ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

causados y/o por causarse respecto la sociedad que judicialmente represento, y me atengo a lo que el Juzgado ordene de acuerdo con lo probado en el proceso sin perjuicio de los medios impugnaticios a que pueda acudir.

➤ **SOLICITUD:**

- a) De acuerdo con lo expuesto, solicito al Despacho proceder a desestimar el valor tasado parareparar los daños que se causaren y se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de la siguiente manera:
El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.
- b) Por estimar la tasacion de los perjuicios en Trescientos millones de pesos, solicitamos que en la sentencia se ajuste el valor tasado por la demandante y se ordene el pago de la suma con mayor valor en la sentencia y/o providencia correspondiente.

➤ **ANEXOS:**

- a) Proyecto de desarrollo agropecuario sobre el predio objeto de servidumbre.

➤ **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

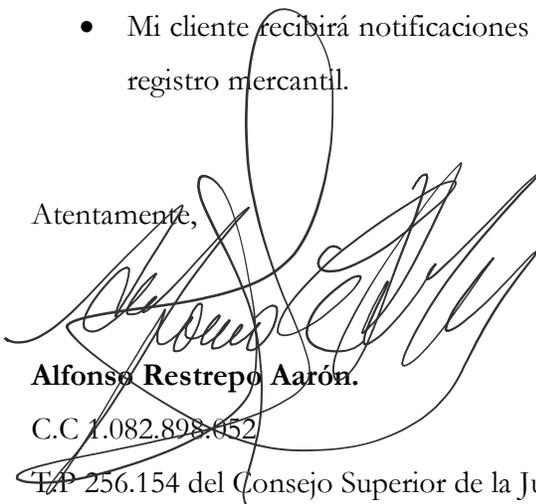
ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso:
Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de
1985, Código General del Proceso.

➤ **NOTIFICACIONES:**

- La suscrita recibo notificaciones en la Calle 23 Numero 2ª-06 Centro empresarial 2/23 en la ciudad de Santa Marta, correo electrónico restrepoaaron.asociados@hotmail.com
- Mi cliente recibirá notificaciones en las direcciones que aparecen en la demanda y en el registro mercantil.

Atentamente,



Alfonso Restrepo Aarón.

C.C 1.082.898.652

TP 256.154 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	OLGA LÓPEZ DE GUERRERO
Demandado	MARIA TERESA TORRES DE BETANCUR Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0847 00
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria instaurada por OLGA LÓPEZ DE GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.457.537 y en contra de MARÍA TERESA TORRES DE BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.734.191 y MARÍA AURORA TORRES DE DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.339.844.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

1. HECHOS:

PRIMERO: La señora OLGA LÓPEZ DE GUERRERO, adquirió a través de contrato de compraventa, a la Señora CELIA JARAMILLO VDA DE MOSCOSO, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-411178, ubicado en la dirección calle 76 no 88 A - 09 barrio Robledo el Diamante, en la ciudad de Medellín. Cuyos linderos son los siguientes: Un lote de terreno de 5.82 metros de frente por 18.92 metros de centro. Con casa de habitación, mejoras, instalaciones, anexidades y dependencias. Inmueble que limita con los siguientes linderos: por el frente con la Calle 76, por atrás con propiedad de la señora

Alicia Arenas, por el costado derecho, con propiedad de Genoveva Giraldo de Jaramillo y por el costado izquierdo, con propiedad de la misma vendedora Celia Jaramillo Viuda Moscoso.

SEGUNDO: Por medio de escritura número Seis Mil Novecientos Sesenta y Cuatro (6.964), del día seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), elevada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín, La señora OLGA LÓPEZ DE GUERRERO se constituyó en deudora morosa, de las señoras MARIA TERESA TORRES BETANCUR y MARTA AURORA TORRES DE DURANGO, en razón al contrato de mutuo o préstamo por la cantidad de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), con intereses a la tasa del tres por ciento (3%) mensual, pagaderos por cuotas mensuales anticipadas durante el periodo de un (1) año.

TERCERO: En razón al contrato de mutuo, sobre el bien inmueble citado en el primer hecho, se constituyó una hipoteca de primer grado a favor de las señoras, TERESA TORRES BETANCOUR y MARIA AURORA TORRES DE DURANGO, otorgada mediante escritura pública No 6.964 del seis 06 de diciembre de 1999, la anotación fue inscrita en el certificado de matrícula inmobiliaria no 006.

CUARTO: La señora OLGA LÓPEZ DE GUERRERO refiere que la obligación fue cancelada en su totalidad, de conformidad con las condiciones pactadas en el contrato de mutuo, esto es, dentro de los plazos y criterios estipulados. Además desde la cancelación total de la deuda, han transcurrido 20 años, sin que sus acreedores MARIA TERESA TORRES BETANCUR y MARÍA AURORA TORRES DE DURANGO hayan tomado ninguna acción efectiva. QUINTO: La señora OLGA LÓPEZ DE GUERRERO, pretende realizar la cancelación de la hipoteca que soporta el bien inmueble citado, sin embargo, no posee lo comprobantes de pago, habiendo transcurrido veinte (20) años desde la cancelación de la obligación, así mismo, desconoce el paradero de las señoras MARIA TERESA TORRES BETANCUR y MARÍA AURORA TORRES DE DURANGO, titulares dicha garantía, por lo cual se ve obligada a acudir a este trámite judicial.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso, se hagan las siguientes declaraciones

PRIMERO: Que, se declare LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción ejecutiva de la obligación contenida en el contrato de mutuo o préstamo, por la cantidad de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), con intereses a la tasa del tres por ciento (3%) mensual, pagaderos por mensuales anticipadas durante el periodo de un (1) año, suscrito por la señora OLGA LÓPEZ DE GUERRERO, en calidad de deudora de las señoras MARIA TERESA TORRES BETANCUR y MARTA AURORA TORRES DE DURANGO, el cual consta en escritura pública número: Seis Mil Novecientos Sesenta y Cuatro (6.964) en la ciudad de Medellín, del día seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), elevada en la notaría quince (15) del circuito de Medellín.

SEGUNDO: Que, se declare, extinguida la garantía real de la hipoteca de primer grado, constituida el seis (6) de diciembre de 1999 e inscrita sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-411178, a favor de MARIA TERESA TORRES BETANCUR y MARÍA AURORA TORRES DE DURANGO, por la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN. Como consta en la anotación No. 6 del Certificado de libertad y tradición.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la correspondiente protocolización e inscripción de la sentencia que cancela el gravamen, ante la oficina de registro e instrumentos públicos correspondientes.

CUARTO: En caso de presentarse oposición, condenar en costas y agencias del derecho a las demandadas.

3.ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 25 de noviembre del 2020, el 18 de febrero del 2021, fue admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada señoras MARÍA

TERESA TORRES DE BETANCUR y MARÍA AURORA TORRES DE DURANGO, se ordenó publicarlo en en registro nacional de emplazados TYBA, según decreto 806 del 2020 y dentro del término no comparecieron al proceso, por lo que se nombró Curador Adlitem el 13 de abril del 2021, que se notificó virtualmente el 26 de abril del 2021 y dentro del término contestó la demanda y propone como excepción la genérica si el despacho de oficio encuentra alguna excepción y sin oposición a las pretensiones de la demanda; es por lo que se encuentran estas diligencias para que el despacho profiera sentencia de fondo previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública No. 6964 del 6 de diciembre de 1999 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín, y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-411178.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la iniciativa del titular del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1º QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, la señora OLGA LÓPEZ DE GUERRERO se constituyó en deudora de las señoras MARIA TERESA TORRES BETANCUR y MARTA AURORA TORRES DE DURANGO, en razón al contrato de mutuo o préstamo por la cantidad de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), con intereses a la tasa del tres por ciento (3%) mensual, pagaderos por cuotas mensuales anticipadas durante el periodo de un (1) año, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-411178.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación que para el caso que nos ocupa no tiene plazo podrá el acreedor hacerla exigible en cualquier momento según escritura pública No. 6964 del 6 de diciembre de 1999 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín, explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 22 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesorio, puesto que en autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, (ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que las acreedoras de la hipoteca señoras MARIA TERESA TORRES BETANCUR y MARTA AURORA TORRES DE DURANGO, están debidamente representados por Curador Adliten, quien se notificó personalmente el 26 de abril del 2021, dentro del término contestó la demanda, no presentó ningún medio exceptivo al contestar la demanda, es por ello que es procedente dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

5. F A L L A:

PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituida por OLGA LÓPEZ DE GUERRERO en favor de las señoras MARIA TERESA TORRES BETANCUR y MARTA AURORA TORRES DE DURANGO, en razón al contrato de mutuo o préstamo por la cantidad de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), con intereses a la tasa del tres por ciento (3%) mensual, pagaderos por cuotas mensuales anticipadas durante el periodo de un (1) año, el cual consta en escritura pública número: Seis Mil Novecientos Sesenta y Cuatro (6.964) en la ciudad de Medellín, del día seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), elevada en la notaría quince (15) del circuito de Medellín.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar a la Notaría Quince del círculo notarial de Medellín Antioquia y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte, para que cancelen la escritura pública No. Seis Mil Novecientos Sesenta y Cuatro (6.964) en la ciudad de Medellín, del día seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), elevada en la notaría quince (15) del circuito de Medellín.

TERCERO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley.

CUARTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

Santa Marta, 10 de mayo de 2021.

Señora

JUEZA VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D.

Ref. Proceso verbal Sumario de imposición de servidumbre seguido por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P** contra **AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A**

Rad. 05001-40-03-020-2021-00014-00.

Asunto: Contestación de la demanda.

ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.898.052 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional de abogado N° 256.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la presente causa en calidad de apoderado de **AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A**, sociedad comercial identificada con el Nit. 819.001.521-1, de conformidad con el poder que me ha conferido su Representante legal y que obra en el plenario; estando dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los términos que se exponen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos orientados a demostrar la legitimación en la causa por activa de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P:

Al hecho 1.1: Es cierto, no obstante, me atengo a lo probado en el plenario.

ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

Al hecho 1.2: Es cierto, no obstante, me atengo a lo probado en el plenario.

Hechos orientados a exponer la descripción y beneficios del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY:

Al hecho 2.1: No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.

Al hecho 2.2: No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.

Hechos orientados a identificar el inmueble afectado por el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica:

Al hecho 3.1: Parcialmente cierto, pues la presunta necesidad de que la servidumbre se constituya por el predio de titularidad de mi prohijada es relativo y cuestionable, habida cuenta que la servidumbre puede constituirse sobre colindantes y cumplir con su objetivo de manera mas eficiente y óptima.

Al hecho 3.2: Es cierto.

Al hecho 3.3: Es cierto, no obstante, me atengo a lo probado en el plenario.

Al hecho 3.4: Es cierto, no obstante, me atengo a lo probado en el plenario.

Hechos orientados a describir la servidumbre que se pretende constituir, sobre el predio objeto de la presente demanda:

Al hecho 4.1: No me consta, me atengo a lo efectivamente probado en el plenario por parte del extremo activo de esta litis.

Hechos orientados a demostrar los daños que se causarán con el paso de la servidumbre, y el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada

Al hecho 5.2: No es cierto y/o no me consta, el cuadro de acta relacionado no ofrece mayor

ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

explicación ni valoración que permita colegir el valor indemnizatorio sugerido. Del mismo modo conviene precisar que los daños y perjuicios irrogados con el paso de la servidumbre no asciende al valor establecido en el cuadro anexo.

Al hecho 5.3: No es cierto, que el valor a pagar sea la suma sugerida en el libelo genitor, pues como se objetará, justificará y se expondrá en la oportunidad procesal pertinente, este extremo de la litis se declara inconforme con el valor tasado, sin perjuicio de toda la vocación conciliatoria que desde ya profesa esta parte de la contienda.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Mi cliente se opone a todo aquello deprecado, solicitado y dirigido a considerar que el valor de la indemnización correspondiente por la imposición de la servidumbre asciende a la suma tasada con presunta ligereza por parte del extremo actor del presente litigio. En orden de ideas, nos reservamos la facultad otorgada por la legislación que regula la materia en el sentido de expresar la inconformidad del valor indemnizatorio tasado con las razones que en dicho momento se expondrán solicitando se continúe con el decurso del proceso y con la intervención de los peritos que diriman la controversia. De igual manera consideramos que de la tasación realizada emerge evidente desproporción sin relación causal entre los hechos narrados y los daños causados y/o por causarse respecto la sociedad que judicialmente represento, y me atengo a lo que el Juzgado ordene de acuerdo con lo probado en el proceso sin perjuicio de los medios impugnativos a que pueda acudir.

III. SOLICITUD:

- a) De acuerdo con lo expuesto, solicito al Despacho desestimar el valor tasado para reparar los daños que se causaren previa justificación en la oportunidad procesal pertinente.

ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

- b) Solicito al Despacho que cite y ordene la comparecencia del señor Walter Andrés Londoño Bustamante y al señor Wilmer Arce Chajín en calidad de profesionales que elaboraron los informes periciales que dan cuenta de los valores que la sociedad demandante pretende pagar a título de tasación de perjuicios y/o indemnización con la finalidad de interrogarlos y contradecir los dictámenes obrantes como sendas pruebas documentales identificadas como prueba 2 y prueba 3 del escrito genitor de la parte accionante. La anterior solicitud se realiza en virtud de lo establecido en el **artículo 228 del Código General del proceso.**

IV. PRUEBAS Y ANEXOS:

- Poder para actuar con la respectiva prueba de envió y recibido del correo electrónico de mi poderdante.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** solicito a su señoría, hacer comparecer a su despacho, fijando fecha y hora para lo correspondiente, al señor **Bernardo Vargas Gibsone**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.232 en calidad de representante legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en su condición de demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé en audiencia, sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Para tales efectos notifíquese en la dirección que aparece en la demanda.

Las demás obrantes en el expediente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

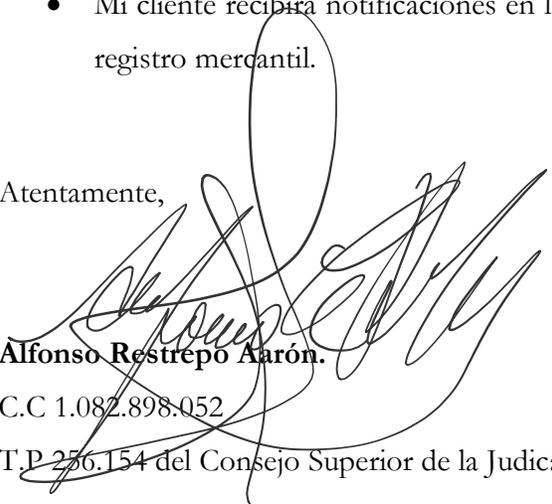
ALFONSO E. RESTREPO AARÓN.
ABOGADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL/DERECHO MARÍTIMO/DERECHO
SOCIETARIO
CALLE 23 # 2ª-106 CENTRO EMPRESARIAL 2/23 Of. 302.
314-787-35-01
restrepoaaron.asociados@hotmail.com

Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso:
Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de
1985, Código General del Proceso-

VI. NOTIFICACIONES:

- La suscrita recibo notificaciones en la Calle 23 Numero 2ª-06 Centro empresarial 2/23 en la ciudad de Santa Marta, correo electrónico restrepoaaron.asociados@hotmail.com
- Mi cliente recibirá notificaciones en las direcciones que aparecen en la demanda y en el registro mercantil.

Atentamente,


Alfonso Restrepo Aarón.

C.C 1.082.898.052

T.P. 256.154 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

REF: Otorgamiento de Poder.

JUAN MANUEL DÁVILA JIMÉNO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación legal de **AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A**, sociedad comercial identificada con el Nit. 819.001.521-1, mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.898.052 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional de abogado N° 256.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, asuma la respectiva defensa jurídica, dentro del Proceso Verbal de imposición de servidumbre promovido por la empresa **INTERCONXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P**, bajo el numero de radicación 05001-40-03-020-2021-0014-00

El Doctor **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN**, además de las facultades inherentes, relacionadas, y subsiguientes a este mandato, tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente las de conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos, contestar la demanda, presentar objeciones a las indemnizaciones y/o pretensiones, y, en general llevar a cabo todas las diligencias legales en cumplimiento de este mandato cuando lo estime conveniente para el bienestar de mis intereses, y, en todas las instancias procesales, (si las hubiere).

Sírvanse reconocerle personería al doctor **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN** en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JUAN MANUEL DÁVILA JIMÉNO.

C.C. 12.527.717.

Rep. Legal de **AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.**

Acepto:

ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN.

C.C. 1.082.898.052 de Santa Marta,

T.P. 256.154 del C.S. de la J.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Agroindustrias JMD Y CIA S.C.A.
Radicado	050014003020 2021 0014 00
Decisión	Reconoce personería Nombra Peritos

Se anexa la respuesta a la demanda presentada por la sociedad Agroindustrias JMD Y CIA S.C.A, donde da poder y se opone a la indemnización.

Así las cosas se reconocen personería al Dr ALFONSO ENRIQUE AARON con TP 256.154 del C.S.de la J, para representar los intereses de la sociedad AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A con Nit 819001521-1, representado legalmente por Juan Manuel Davila Jimeno, en los términos del poder a el conferido.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P, se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A** por medio de su representante legal Juan Manuel Davila Jimeno, de la providencia de 26 de enero de 2021, a través de cual se admitió la presente demanda de Servidumbre Eléctrica promovida por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, por cuanto la parte demandada se pronunció sobre la demanda y se opuso a la indemnización, por celeridad y economía procesal a continuación se hará el pronunciamiento sobre la contestación.

Teniendo en cuenta la OPOSICION presentada por el apoderado de la parte demandada,. Por celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el día 10 de mayo a las 7:04 pm del correo electrónico restrepoaaron.asociados@gmail.com, el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 en lectura sistemática con el decreto reglamentario 2580 de 1985 procederá a nombrar dos (2) peritos atendiendo los lineamientos previstos en las normas en comento, para que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre pretendida en el proceso, sobre el predio denominado Chicoralito ubicado en la jurisdicción del municipio de Fundación Magdalena identificado con matrícula inmobiliaria **nro 225-5317**, de la oficina de Instrumentos públicos de Fundación Magdalena

Así las cosas se proceden a nombrar de la lista de oficial de auxiliares de la justicia al siguiente perito:

JORGE MARIO LOPEZ GIRALDO quien se localiza en la CLLE 104 106-79 del barrio laureles de Apartado Antioquia teléfono 3206343901, correo electrónico jorgemariolopez@hotmail.com. Como gastos provisionales se fija la suma de 700.000.

Por otro lado por parte de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se nombre como perito a:

LUIS MANUEL DUARTE CARABALLO quien se localiza en la cra 2 nro 22-05 tel 7826272, 7825458. Como gastos provisionales para adelantar la gestión encomendada se fija la suma de \$700.000.

Dichos gastos serán a costa de la parte demandada, de conformidad con el Nral 2 del artículo 364 del C.G.P.

Se les advierte a los designados que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento no se han presentado, se procederá a su reemplazo, so pena de las sanciones a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 028 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de mayo de 2021, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00036 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.oo.
TOTAL	\$800.000.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama.
DEMANDADO	Juan David Zapata Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00036 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama.
DEMANDADO	Juan David Zapata Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00036 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Juan David Zapata Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 25 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SIETE MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.014.834.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, liquidados sobre la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$6.462.633.).**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Juan David Zapata Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.014.834.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, liquidados sobre la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$6.462.633.).**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

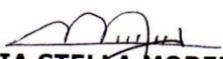
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00076 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$10.000.000.00.
TOTAL	\$10.000.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Proinsa Ingenieros S.A.S. y Claudia Lorena Fernández Valencia
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00076 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Proinsa Ingenieros S.A.S. y Claudia Lorena Fernández Valencia
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00076 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Proinsa Ingenieros S.A.S.** y de la señora **Claudia Lorena Fernández Valencia**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$83.150.545.2.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$43.299.794.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$1.555.769.24.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Proinsa Ingenieros S.A.S.** y de la señora **Claudia Lorena Fernández Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$83.150.545.2.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$43.299.794.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$1.555.769.24.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

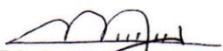
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$10.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Promotora Laureles S.A.S.
Demandado	Marilu de los Milagros Pérez Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00129-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la **Promotora Laureles S.A.S.**, en contra de la señora **Marilu de los Milagros Pérez Restrepo**.

Por auto proferido el **día 15 de abril del 2021** y notificado por Estado **No.022** de fecha **20 de abril del año 2021**, **se inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, si bien se adosa escrito buscando la citada subsanación, en el mismo no se da cumplimiento a tales requerimientos, pues se continúa persistiendo en los yerros descritos tanto en los hechos como en las pretensiones, lo anterior, toda vez que se insiste en aludir a unos valores, fechas de causación de los respectivos intereses y demás obligaciones que no guardan relación alguna con los valores y contextos impresos en el pagaré objeto de la ejecución, más bien refieren a cuotas de administración causadas y no pagadas, no obstante, no se allega el título que corresponde a dichas afirmaciones, sustentado este, en la ley 675 del 2001, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

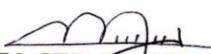
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la **Promotora Laureles S.A.S.**, en contra de la señora **Marilu de los Milagros Pérez Restrepo**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00138 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.400.000.00.
TOTAL	\$2.400.000.00.

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	María Adelaida Vásquez Gomez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00138 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

}

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	María Adelaida Vásquez Gomez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00138 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de la señora **María Adelaida Vásquez Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$23.627.716.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$2.094.717.60.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día **02/05/2020** hasta el día **06/10/2020**, liquidados a la tasa del **22,92% E.A.**
- 3. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$1.650.264.22.),** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, desde el día **07/10/2020** hasta el día **26/01/2021**, liquidados a la tasa del **25,83% E.A.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de la señora **María Adelaida Vásquez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$23.627.716.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$2.094.717.60.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día **02/05/2020** hasta el día **06/10/2020**, liquidados a la **tasa del 22,92% E.A.**

3. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$1.650.264.22.)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados, desde el día **07/10/2020 hasta el día 26/01/2021**, liquidados a la tasa del **25,83% E.A.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

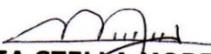
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Subrogatario	Santa Juana Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Luz Yecenia Parra Gómez y Joham Ernest Busche Barros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00174-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Santa Juana Inmobiliaria S.A.S., como subrogatario**, en contra de la señora **Luz Yecenia Parra Gómez y Joham Ernest Busche Barros**.

Por auto proferido el **día 19 de abril del 2021** y notificado por Estado **No.023** de fecha **22 de abril del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que a la fecha no se dio cumplimiento a tales requerimientos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

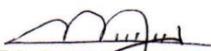
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó **Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Santa Juana Inmobiliaria S.A.S.**, esta última, en calidad de **subrogatario**, en contra de la señora **Luz Yecenia Parra Gómez y Joham Ernest Busche Barros**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

